

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo

con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquella el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud,

atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio de 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquero o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961 de 29 de marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá

la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanase de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no pueden por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 pesetas por quintal métrico; extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y

depreciación que ha de experimentar el cercal vendido, y si no lo consiguiera, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formarán parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes,

conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1 de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Pro-

vinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio deter-

minado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieran sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(*Gaceta* 18 de julio de 1931).

**

Se llama la atención a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre el precedente Decreto, rogándoles cuiden en todo momento de su exacto cumplimiento; exigiendo en sus respectivos términos la más fiel observancia del mismo para no verme obligado a tener que imponer severas correcciones a los transgresores.

Burgos 21 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cuevas de Amaya me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua de seis cuartas de alzada, blanca, crin cortada, cola recortada, sin herrar de las cuatro extremidades, con cabezada mediana y sin ramal.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 18 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

En sesión celebrada el día 11 del actual por esta Junta provincial de Beneficencia se constituyó la misma en la forma siguiente:

Presidente.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente.

D. Carlos Ignacio García y García.

Comisión de Gobierno interior.

D. Tomás Alonso de Armiño, Director del Instituto de 2.^a Enseñanza.

D. Julio Saldaña Alonso, Inspector Jefe de 1.^a Enseñanza.

D. Luis Díez Pérez, de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación.

D. Máximo Asenjo Areizaga, de la Unión general de Trabajadores.

Comisión de Derecho.

Dr. D. Antonino Zumárraga Díez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.

Dr. D. Tomás Alonso de Armiño, Director del Instituto de 2.^a Enseñanza.

Dr. D. Carlos Ignacio García, Cura párroco de la Capital.

D. Valeriano Flórez Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado.

D. José Tresguerras y Basan, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Burgos.

D. Francisco Octavio Toledo, Registrador de la Propiedad de la Capital.

Comisión de Administración.

D. Pascual Eguiagaray, Presidente de la Cámara de Comercio.

D. Jerónimo Carballera Azagra, de la Unión general de Trabajadores.

Dr. D. Antonino Zumárraga Díez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, por el Ayuntamiento de esta Capital.

D. Pedro Díez Montero, designado por la Asociación Benéfica «Tienda-Asilo».

Abogado de la Beneficencia.

D. Octavio Valero Dato, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos.

Procurador.

El que designe el Sr. Decano del Colegio de Procuradores.

Secretario.

D. Antonio Atocha Fernández, Funcionario del Estado.

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Burgos 15 de julio de 1931.—El Gobernador - Presidente, Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Mambriellas de Lara el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de la tormenta de piedra que descargó sobre sus campos el día 29 de junio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento.

Burgos 14 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, ha acordado que se ejecuten por el sistema de subasta los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, en sus kilómetros 7 y 8, con cargo a las economías obtenidas en la subasta celebrada el día 26 de junio próximo pasado para el suministro de acopios para otros varios kilómetros de la misma carretera.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, aplicables a los provinciales, a fin de que durante el plazo de diez días naturales pueden formularse las reclamaciones que se estimen oportunas contra el acuerdo, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 18 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de junio último a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'41
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'35
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'05
El litro de aceite.....	1'96
El id. de petróleo.....	0'73

Burgos 20 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Jefe administrativo militar, Tomás M. Cuartero.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

Habiendo acordado esta Comisión subvencionar a la Junta provincial de Protección a la Infancia para los gastos de organización de las Colonias Escolares, con el fin de que pudiesen ser ampliadas éstas, formando parte de ellas niños de la provincia, se resolvió que cada partido judicial designase un niño y una niña, los cuales habrían de reunir las condiciones señaladas por la Junta en sus convocatorias, o sea, que no haya en ellos ningún indicio de tuberculosis abierta o que pueda transmitirse, que estén vacunados, que tengan ocho años cumplidos y no excedan de catorce y que no necesiten de tratamiento especial como enfermos.

En su vista, y teniendo en cuenta que ha sido ya publicada por la Junta la convocatoria para la organización de la Colonia de niños, se anuncia el presente concurso por término de ocho días, a fin de que los que reúnan dichas condiciones lo soliciten ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, excepto Belorado y Miranda de Ebro que ya han nombrado el niño que ha de formar parte de la Colonia, para que dichos Alcaldes designen los que hayan de ser incluidos en la misma, y tan pronto como lo verifiquen lo comuniquen a esta Corporación expresando el nombre y apellidos, edad y residencia de los designados.

Oportunamente se comunicará a los Alcaldes la fecha en que saldrá para Suances la Colonia.

Burgos 21 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones

que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Espinosa de Cervera.

D. José Martínez de Velasco, 60 votos.

D. Ramón de la Cuesta, 60.

D. Aurelio Gómez González, 29.

D. Tomás Alonso de Armiño, 42.

D. Ricardo Gómez Rogí, 59.

D. Francisco Estévanez, 42.

D. Antonio Monedero, 24.

D. Alfonso Egaña Elizarán, 6.

D. Manuel Machimbarrena, 9.

D. José Giner, 7.

D. Manuel González Quevedo, 20.

D. Manuel Santamaría, 4.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.

D. Luis García Lozano, 3.

D. Dionisio Rueda, 4.

D. Antonio Martínez del Campo, 8.

D. Martín Vélez del Val, 1.

D. Manuel Martín, 2.

D. Luis Labín Besuita, 3.

D. Lucio N, 1.

Espinosa del Camino.

D. Luis García Lozano, 5 votos.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 5.

D. Manuel Santamaría, 4.

D. Antonio Martínez del Campo, 7.

D. Luis Labín Besuita, 5.

D. Dionisio Rueda, 5.

D. Tomás Alonso de Armiño, 30.

D. Aurelio Gómez González, 5.

D. Ramón de la Cuesta, 2.

D. Felipe Crespo de Lara, 1.

D. Francisco Estévanez, 34.

D. Ricardo Gómez Rogí, 38.

D. Antonio Monedero, 40.

D. Alfonso Egaña Elizarán, 36.

D. Manuel Machimbarrena, 36.

D. Francisco Rivera, 1.

D. Manuel Martín Martínez, 1.

D. Antonio Caballero, 1.

D. Eliseo Cuadrao, 1.

D. Francisco Vega, 1.

D. José Giner, 7.

Espinosa de los Monteros.—Primer distrito.

D. Dionisio Rueda, 229 votos.

D. Manuel Santamaría, 219.

D. Luis García Lozano, 219.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 217.

D. Luis Labín Besuita, 215.

D. Antonio Martínez del Campo, 212.

D. Tomás Alonso de Armiño, 147.

D. Aurelio Gómez González, 139.

D. José Martínez de Velasco, 138.

D. Ramón de la Cuesta, 138.

D. Ricardo Gómez Rogí, 134.

D. Francisco Estévanez, 126.

D. Eliseo Cuadrao, 109.

Segundo distrito.—Primera sección.

D. Luis García Lozano, 40 votos.

D. Dionisio Rueda, 40.

D. Luis Labín Besuita, 39.

D. Manuel Santamaría, 37.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 35.

D. Antonio Martínez del Campo, 34.

D. Eliseo Cuadrao, 10.

D. Ricardo Gómez Rogí, 9.

D. Francisco Estévez, 9.
D. Tomás Alonso de Armiño, 3.
D. Aurelio Gómez González, 3.
D. Francisco Vega, 2.
D. Antonio Caballero, 2.
D. Manuel Martín, 2.
D. Misael Bañuelos, 2.
D. Francisco Ribera, 2.
D. José Martínez de Velasco, 1.
D. Ramón de la Cuesta, 1.

Segundo distrito.—Segunda sección.

D. Dionisio Rueda, 74 votos.
D. Antonio Martínez del Campo, 74.
D. Luis García Lozano, 72.
D. Luis Labín Besuita, 72.
D. Manuel Santamaría, 70.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 68.
D. Eliseo Cuadrao, 48.
D. Aurelio Gómez González, 39.
D. Tomás Alonso de Armiño, 37.
D. Ramón de la Cuesta, 35.
D. Francisco Estévez, 35.
D. Ricardo Gómez Rogí, 35.
D. Manuel Martín, 3.
D. Antonio Caballero, 3.
D. Francisco Vega, 3.
D. Misael Bañuelos, 3.
D. José Martínez de Velasco, 2.
D. Francisco Rivera, 3.

Estépar.

D. Ramón de la Cuesta, 75 votos.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 70.
D. Luis García Lozano, 70.
D. José Martínez de Velasco, 67.
D. Ricardo Gómez Rogí, 50.
D. Antonio Martínez del Campo, 35.
D. Tomás Alonso de Armiño, 32.
D. Aurelio Gómez González, 31.
D. Francisco Estévez, 28.
D. Luis Labín Besuita, 10.
D. Dionisio Rueda, 10.
D. Francisco Vega, 7.

Eterna.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 50 votos.
D. Manuel Santamaría, 48.
D. Antonio Caballero, 38.
D. Francisco Vega, 35.
D. Ricardo Gómez Rogí, 38.
D. Francisco Estévez, 48.
D. Aurelio Gómez González, 35.
D. Ramón de la Cuesta, 34.
D. Luis García Lozano, 32.
D. Antonio Martínez del Campo, 30.

Fontioso.

D. Antonio Monedero, 78 votos.
D. Manuel Machimbarrena, 64.
D. Alfonso Egaña, 60.
D. José Martínez de Velasco, 39.
D. Antonio Martínez del Campo, 33.
D. Ramón de la Cuesta, 29.
D. Francisco Estévez, 23.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 19.
D. Aurelio Gómez González, 16.
D. Tomás Alonso de Armiño, 16.
D. Luis García Lozano, 14.
D. Ricardo Gómez Rogí, 14.
D. Manuel Santamaría, 6.
D. José Giner, 2.
D. Luis Labín Besuita, 1.
D. Manuel de la Cuesta, 1.
D. Dionisio Rueda, 1.
D. Manuel González, 1.

Frandovinez.

D. Ramón de la Cuesta, 73 votos.
D. Aurelio Gómez González, 73.
D. Tomás Alonso de Armiño, 73.
D. José Martínez de Velasco, 73.
D. Ricardo Gómez Rogí, 73.
D. Francisco Estévez, 73.

Fresneda de la Sierra.

D. Manuel Santamaría, 74 votos.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 99.
D. Antonio Caballero, 74.
D. Antonio Martínez del Campo, 74.
D. Francisco Vega, 60.
D. Luis García Lozano, 65.
D. José Martínez de Velasco, 30.
D. Ramón de la Cuesta, 60.
D. Aurelio Gómez González, 60.
D. Tomás Alonso de Armiño, 10.

Anuncios Oficiales

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL OBRERA DE BURGOS

Concurso de obras.

En cumplimiento de lo acordado por el Patronato de Formación Profesional Obrera de Burgos, en sesión celebrada el 17 de julio, se anuncia a concurso la construcción de la Escuela Elemental de Trabajo, en el edificio propiedad de dicho Patronato, sito en la carretera de Madrid, núm. 9, con arreglo al proyecto y planos formulados por los Arquitectos Sres. D. Manuel Ruiz de la Prada y D. José Gómez Mesa, bajo las siguientes bases:

1.^a Se saca a concurso en Burgos por el tipo del referido presupuesto, importante 136.128'46 pesetas (ciento treinta y seis mil ciento veintiocho pesetas cuarenta y seis céntimos).

2.^a Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles que no se hallen privados de los derechos civiles ni incapacitados para la contratación de obras públicas.

3.^a El concurso tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados, los cuales se entregarán hasta las doce del día 5 de agosto del corriente año, en la Jefatura Industrial de Burgos, calle de Santander, número 12.

Cada solicitante presentará un sobre que deberá contener:

a) Un resguardo de la Caja General de Depósitos en el que se acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata en metálico o en efectos de la Deuda, con exclusivo objeto de tomar parte en el concurso.

b) La cédula personal corriente del proponente.

c) Nota de las obras que hubiere realizado como contratista caso de que lo fuera.

d) Recibo de la contribución industrial.

e) Certificado de haberse cumplido el Real decreto de 12 de octubre de 1923.

f) La proposición se presentará

redactada estrictamente en la siguiente forma: «Don..., vecino de..., enterado del anuncio, memoria, planos, presupuesto y condiciones para la construcción de las obras de adaptación de la Escuela Elemental de Trabajo que se pretenden realizar en el edificio adquirido por el Patronato Local de Formación Profesional Obrera de Burgos, situado en la Carretera de Madrid, número 9, se comprometo a la ejecución de las obras por la cantidad de.... pesetas, a no emplear en ella más que obreros españoles y comprometiéndose a entregarlas al Patronato, debidamente terminadas en el plazo de.... días, contados a partir de la fecha en que oficialmente se me comunique la adjudicación. Igualmente acepto en garantía del cumplimiento del plazo señalado, una penalidad de 200 pesetas por cada día de retraso en la entrega de la obra. El que suscribe se somete, sin reservas, renunciando a cualquier reclamación, a la resolución del Patronato al que reconoce facultades indiscutibles para aceptar o rechazar todas y cada una de las proposiciones que le fueran presentadas.»

A la anterior proposición presentarán presupuesto con el mismo número de unidades y partidas de cada una de las clases de obras que figuran en los proyectos, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios, siendo el total de este presupuesto con los gravámenes de imprevistos y dirección facultativa, el que deben figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la firma y fecha del proponente. En la proposición se hará constar el importe de las pesetas y céntimos en número y letra.

4.^a Los documentos que integran este proyecto estarán de manifiesto en dicha Jefatura Industrial todos los días laborables de diez a trece de la mañana hasta el citado día 5 de agosto próximo.

5.^a Terminado el concurso se devolverán a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que hubieren presentado para tomar parte en él y sus respectivas cédulas personales, reteniéndose únicamente el resguardo de la proposición que resultare más ventajosa a juicio del Patronato. Se retendrán también las proposiciones presentadas para unirlas al expediente que ha de formarse.

6.^a Se le comunicará oficialmente al autor de la proposición que se apruebe, quien en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que se le comunique el acuerdo, elevará el concurso a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos del concurso, los de la publicación de este anuncio, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente que deberán entregarse en la referida Jefatura Industrial, al señor

Ingeniero Jefe, Presidente del Patronato.

7.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata consignará previamente como fianza, en la Caja general de depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, la cual consignación se hará en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran, al de la cotización de Bolsa en el día en que se hubiese comunicado al rematante quedar aceptada su proposición. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta el día en que hubiera sido hecha la recepción definitiva de las obras.

8.^a Como es interés del Patronato el disponer de la Escuela, debidamente terminada, lo más pronto posible, entregará en concepto de premio 100 pesetas por cada día en que sea reducido el plazo consignado en la proposición que fuere aceptada.

9.^a Si el rematante a cuyo favor se hubiera aprobado en definitiva el remate, no se presentase a formalizar la escritura de contrato dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha indicada o dejase de consignar en igual tiempo la fianza expresada en la condición anterior, perderá irremisiblemente la fianza que hubiera hecho para tomar parte en el concurso, la cual pasará a propiedad del Patronato.

Burgos 20 de julio de 1931.—El Presidente del Patronato, Guzmán de la Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'45 pesetas.

5

Ha desaparecido de Mansilla de Burgos un caballo negro atordado, con una estrella en la frente y en el cuarto derecho la marca C.S.

Quien le hubiere recogido puede devolverse a su dueño Mauricio Pérez, vecino de dicho pueblo.